

NIG: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 39 DE MADRID

Autos nº. xxxxxx

SENTENCIA Nº xxxxx/2022

En Madrid, a 18 de enero de 2022

Vistos por S. S^a. Ilma. xxxxxxxxxxx, Magistrado Juez titular del Juzgado Social nº 39 de los de Madrid, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en reclamación de gran invalidez, entre las siguientes partes:

Como demandante, Dña. xxxxxxxxxxx.

Como demandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos del letrado de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado el 5 de marzo de 2019, la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, tras la suspensión de la vista oral señalada el 27 de mayo de 2020, debido al Estado de Alarma por COVID-19, se celebró finalmente el acto del juicio oral el día 17 de enero de 2022, compareciendo ambas partes. Hechas las alegaciones y practicada la prueba, los comparecientes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales

HECHOS QUE SE DECLARA PROBADOS

PRIMERO.- La demandante xxxxxxxxxxxx, nacida el día xxxxxxxxxxxx, se encuentra afiliada a la Seguridad Social - Régimen General, con el número xxxxxxxxxxxx, prestó servicios con categoría de xxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 10-08-18, se reconoció a la actora la incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo trabajo, con derecho al percibo de una pensión sobre una base reguladora mensual de xxxxxxxx euros, en porcentaje del 100% y efectos de 08-08-18.

TERCERO.- Contra la citada resolución interpuso la actora reclamación previa en fecha 08-10-18, dictándose resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 16-01-19, que desestima la reclamación.

CUARTO.- La actora de 43 años de edad, padece las siguientes patologías: adenoleucodistrofia (portadora del gen), con mieloneuropatía secundaria, presentando sintomatología de paraparesia espástica en MMII que determina la dificultad para caminar más en el izquierdo, marcha no autónoma con ataxia y espasticidad (marcha muy lenta, con necesidad de ayuda -por inestabilidad y mareos- y dificultad para ponerse de pie, se mantiene en bipedestación con ayuda; alteraciones de la sensibilidad superficial (hiperestesia, dolor neuropático) y profunda (ataxia sensitiva); intestino neurógeno con estreñimiento de 4 o 5 días o diarreas e incontinencia fecal; vejiga neurógena con incontinencia urinaria; disfagia para líquidos; alteración de la percepción visual, discreto déficit atencional.

QUINTO.- El complemento mensual por gran invalidez asciende a 314,96 euros y efectos del día 08-08-18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declara probados se desprenden del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y, en cuanto a las dolencias y sus secuelas, de los abundantes informes médicos aportados por las partes, obrantes en el expediente administrativo, especialmente del informe EVI.

SEGUNDO.- Pretende la parte actora en la presente litis la declaración de incapacidad permanente en el grado de gran invalidez.

En relación al grado reclamado en la presente litis, la Disposición Transitoria vigésima sexta, vigente hasta que no se desarrolle reglamentariamente el art. 194 de la LGSS, define el grado de incapacidad permanente total, en su apdo. 6 estableciendo que “Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”



Por otra parte, el grado de gran invalidez que es considerado por la doctrina como la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. La enumeración legal es meramente enunciativa e incluso la propia norma recurre a la analogía, por lo que debe entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de "gran invalidez" (sentencias entre otras, del Tribunal Supremo de 29-3-1980 y 16-3-1988). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 26-6-1978 y 27-6-1984) describe el acto esencial para la vida como el necesario "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia". La Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene asimismo señalado (SS. 10-10-1986, 3-3-1989 y 15 marzo y 16 mayo 1990), al razonar sobre la naturaleza jurídica de la situación de gran invalidez y del incremento del 50 por 100 de la prestación económica, en que se traduce dicha situación, que mientras la pensión por Invalidez Permanente viene a compensar la falta de ingresos que ocasiona al inválido su incapacidad para el trabajo de donde los obtenía y, en consecuencia, su finalidad es cubrir y atender las necesidades que se atendían y cubrían con los ingresos profesionales que se dejaban de percibir, el incremento del 50 por 100 constituye, en realidad, una prestación de carácter asistencial a la que la Ley, expresamente atribuye una finalidad propia y específica, cual es que la persona en la mencionada situación pueda remunerar a otra persona para que le atienda.

TERCERO.- En el presente caso el demandante de 43 años de edad, padece las siguientes patologías y limitaciones: adenoleucodistrofia (portadora del gen), con mieloneuropatía secundaria, con sintomatología de paraparesia espástica en MMII que determina la dificultad para caminar más en la izquierda, marcha no autónoma con ataxia y espasticidad (marcha muy lenta y con necesidad de ayuda por inestabilidad y mareos y dificultad para ponerse de pie, se mantiene en bipedestación con ayuda); alteraciones de la sensibilidad superficial (hiperestesia, dolor neuropático) y profunda (ataxia sensitiva); intestino neurógeno con estreñimiento de 4 o 5 días o diarreas e incontinencia fecal; vejiga neurógena con incontinencia urinaria; disfagia para líquidos; alteración de la percepción visual, discreto déficit atencional.

La descripción de las lesiones que objetiva, pone en evidencia que en el momento presente la demandante presenta ya una reducción de la capacidad funcional, siendo básicamente dependiente para las actividades de la vida diaria. Ello es así porque a la vista de los informes médicos de asistencia y múltiples pruebas practicadas la actora presenta una elevada dificultad para levantarse, sostenerse de pie y deambular, precisando ayuda de tercera persona para tales menesteres. Además, incontinencia fecal y urinaria y finalmente, disfagia para líquidos que exige una vigilancia de terceros.

Por lo que como establece el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta el estadio de las lesiones y la dependencia que ya presenta en la actualidad para las actividades básicas de la vida diaria, procede estimar la concurrencia de los criterios de dependencia para el éxito de la pretensión, que describe el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con declaración del grado de gran invalidez

Por todo lo razonado, vistos los preceptos legales citados y demás de preferente y pertinente aplicación;

FALLO

Estimando la demanda presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo declarar a la demandante el grado de gran invalidez con derecho al percibo de una pensión del 100% sobre la base reguladora de xxxxxxxxx euros y el complemento por gran invalidez de xxxxxxxxx euros, con efectos del día 08-08-18, condenando a la demandada a pasar por esta declaración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación en el plazo y con las formalidades establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

